

<p align="center"><b>PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE REGULA EL ACCESO A SERVICIOS SANITARIOS Y ATENCIÓN PREFERENTE A PERSONAS CON ENFERMEDAD INFLAMATORIA INTESTINAL, PROMUEVE SU CONOCIMIENTO Y LA NO DISCRIMINACIÓN.</b></p> <p align="center"><b>BOLETÍN N° 14.258-11</b></p>			
<p align="center"><b>TEXTO LEGAL VIGENTE</b></p>	<p align="center"><b>PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO</b></p> <p align="center"><b>(PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</b></p>	<p align="center"><b>ENMIENDAS PROPUESTAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS</b></p> <p align="center"><b>(SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</b></p>	<p align="center"><b>ACUERDOS DE LA COMISIÓN DE SALUD DEL SENADO</b></p> <p align="center"><b>(TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</b></p>
	<p>“Artículo 1°.- Objeto de la ley. El objeto de esta ley es asegurar a las personas con enfermedades inflamatorias intestinales el respeto a su dignidad humana, el derecho a no ser discriminadas y la promoción y conocimiento de esta condición de salud.</p>	<p align="center"><b>Artículo 1</b></p> <p>Lo ha reemplazado por el siguiente:</p> <p>“Artículo 1.- Objeto de la ley. Esta ley tiene por objeto asegurar el derecho al respeto de la dignidad humana y la no discriminación de las personas con enfermedades inflamatorias intestinales, facilitándoles el acceso a servicios higiénicos de forma gratuita y expedita, así como la promoción y difusión a la comunidad y destinatarios de ella de su contenido y obligatoriedad.</p> <p>La ley tendrá por objeto, además, propender a mejorar la calidad de vida de los pacientes, independiente del régimen previsional o sistema de salud del cual formen parte o del tratamiento médico elegido para paliar el dolor.”.</p>	<p>- Lo ha aprobado. (Unanimidad 4x0)</p>
		<p align="center"><b>Artículo 2</b></p> <p>Lo ha reemplazado por el siguiente:</p>	<p>- Lo ha rechazado. (Unanimidad 4x0)</p>

<b>TEXTO LEGAL VIGENTE</b>	<b>PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO</b>  <b>(PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</b>	<b>ENMIENDAS PROPUESTAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS</b>  <b>(SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</b>	<b>ACUERDOS DE LA COMISIÓN DE SALUD DEL SENADO</b>  <b>(TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</b>
	<p>Artículo 2°.- Del libre acceso a baños. Las personas con diagnóstico de una enfermedad inflamatoria intestinal u ostomizadas tendrán derecho a acceder libremente a baños o servicios sanitarios públicos, así como a los que cuenten el comercio en general y los organismos del Estado.</p> <p>Ninguna persona u organismo podrá condicionar de modo alguno el libre acceso al baño o servicio sanitario de las entidades señaladas en el inciso anterior, a las personas que soliciten su acceso y se identifiquen como pacientes que tienen esta enfermedad o condición, a través de alguno de los medios que señala el artículo siguiente.</p>	<p>“Artículo 2.- Del libre acceso a baños. Las personas que tengan un diagnóstico de alguna enfermedad inflamatoria intestinal u ostomizadas tendrán derecho a acceder gratuitamente a los baños o a los servicios higiénicos públicos o privados. Se entienden incluidos todos los edificios de la administración pública centralizada y descentralizada, así como de las fuerzas de orden y seguridad pública.</p> <p>Ninguna persona u organismo podrá condicionar de modo alguno el acceso libre y gratuito al baño o servicio higiénico, en las entidades señaladas en el inciso anterior, a las personas que soliciten su acceso y se identifiquen como pacientes que tienen esta enfermedad o condición.</p> <p>Dichas entidades deberán establecer un protocolo de seguridad para acompañar a los pacientes al servicio higiénico que el establecimiento destine a efecto de cumplir con lo exigido por esta normativa.”.</p>	
<p><b>Ley N° 20.850, que crea un sistema de protección financiera para diagnósticos y tratamientos de alto costo y rinde homenaje póstumo a don Luis Ricarte Soto Gallegos.</b></p>		<p><b>Artículo 3</b></p> <p><b>Inciso primero</b></p> <p><b>Encabezado</b></p>	<p>- Ha rechazado las enmiendas propuestas al artículo 3. (Unanimidad 4x0)</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO  (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS PROPUESTAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS  (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ACUERDOS DE LA COMISIÓN DE SALUD DEL SENADO  (TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
-----	<p>Artículo 3°.- De la identificación de los pacientes. Las personas que padezcan una enfermedad inflamatoria intestinal u ostomizadas deberán acreditar su diagnóstico a través de cualquiera de los siguientes medios:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Documento que acredite que se trata de persona que es beneficiaria de la ley N° 20.850, para los tratamientos asociados a Colitis Ulcerosa o Enfermedad de Crohn.</li> <li>2. Credencial emitida por una organización de pacientes registrada conforme a lo dispuesto en la ley N° 20.850.</li> <li>3. Certificado médico, extendido por médico cirujano, que deberá contener su nombre completo, cédula de identidad y el número de registro en el Registro de Prestadores Individuales de Salud de la Superintendencia de Salud.</li> </ol> <p>El Ministerio de Salud podrá establecer un formato tipo de credencial o certificación, así como entregar las certificaciones de que se trata en este artículo.</p>	<p>Lo ha reemplazado por el siguiente:</p> <p>“Artículo 3.- De la identificación de los pacientes. Con la finalidad de que se les facilite el acceso a los servicios higiénicos, los pacientes podrán acreditar su diagnóstico a través de cualquiera de los siguientes medios:”.</p> <p style="text-align: center;"><b>Numeral 1</b></p> <p>- Lo ha eliminado.</p> <p style="text-align: center;"><b>Numerales 2 y 3</b></p> <p>Han pasado a ser 1 y 2, sin modificaciones.</p> <p style="text-align: center;"><b>Inciso segundo</b></p> <p>Lo ha reemplazado por el siguiente:</p> <p>“Sin perjuicio de los documentos individualizados en el inciso anterior, el Ministerio de Salud podrá establecer un formato tipo de credencial o certificación</p>	

<b>TEXTO LEGAL VIGENTE</b>	<b>PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO</b>  <b>(PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</b>	<b>ENMIENDAS PROPUESTAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS</b>  <b>(SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</b>	<b>ACUERDOS DE LA COMISIÓN DE SALUD DEL SENADO</b>  <b>(TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</b>
<p align="center"><b>Código Penal</b></p> <p align="center">§ IV. De la falsificación de documentos públicos o auténticos.</p> <p>Artículo 193.- Será castigado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo el empleado público que, abusando de su oficio, cometiere falsedad:</p> <p>1.º Contrahaciendo o fingiendo letra, firma o rúbrica.</p> <p>2.º Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido.</p> <p>3.º Atribuyendo a los que han intervenido en él declaraciones o manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho.</p> <p>4.º Faltando a la verdad en la narración de hechos sustanciales.</p> <p>5.º Alterando las fechas verdaderas.</p> <p>6.º Haciendo en documento verdadero cualquiera alteración o intercalación que varíe su sentido.</p> <p>7.º Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, o manifestando en ella cosa contraria o diferente de la que contenga el verdadero original.</p> <p>8.º Ocultando en perjuicio del Estado o de un particular cualquier documento oficial.</p>	<p>La falsificación o mal uso de los instrumentos señalados en los numerales precedentes serán sancionados conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y siguientes del Código Penal. Si los instrumentos emanan de un organismo público, serán sancionados según lo establecido en los artículos 193 y siguientes de ese Código.</p>	<p>única para que los pacientes puedan presentarla a quien lo requiera.”.</p>	

<b>TEXTO LEGAL VIGENTE</b>	<b>PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO</b>  <b>(PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</b>	<b>ENMIENDAS PROPUESTAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS</b>  <b>(SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</b>	<b>ACUERDOS DE LA COMISIÓN DE SALUD DEL SENADO</b>  <b>(TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</b>
<p>Artículo 194.- El particular que cometiere en documento público o auténtico alguna de las falsedades designadas en el artículo anterior, sufrirá la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.</p> <p>Artículo 195.- El encargado o empleado de una oficina telegráfica que cometiere falsedad en el ejercicio de sus funciones, forjando o falsificando partes telegráficos, será castigado con presidio menor en su grado medio.</p> <p>Artículo 196.- El que maliciosamente hiciere uso del instrumento o parte falso, será castigado como si fuere autor de la falsedad.</p> <p style="text-align: center;">§ V. De la falsificación de instrumentos privados.</p> <p>Artículo 197.- El que, con perjuicio de tercero, cometiere en instrumento privado alguna de las falsedades designadas en el art. 193, sufrirá las penas de presidio menor en cualquiera de sus grados y multa de once a quince unidades tributarias mensuales, o sólo la primera de ellas según las circunstancias.</p> <p>Si tales falsedades se hubieren cometido</p>			

<b>TEXTO LEGAL VIGENTE</b>	<b>PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO</b>  <b>(PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</b>	<b>ENMIENDAS PROPUESTAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS</b>  <b>(SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</b>	<b>ACUERDOS DE LA COMISIÓN DE SALUD DEL SENADO</b>  <b>(TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</b>
<p>en letras de cambio u otra clase de documentos mercantiles, se castigará a los culpables con presidio menor en su grado máximo y multa de dieciséis a veinte unidades tributarias mensuales, o sólo con la primera de estas penas atendidas las circunstancias.</p> <p>Artículo 198.- El que maliciosamente hiciera uso de los instrumentos falsos a que se refiere el artículo anterior, será castigado como si fuera autor de la falsedad.</p>			
<p><b>Ley Nº 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud</b></p> <p>Artículo 5º bis.- Toda persona mayor de 60 años, como también toda persona en situación de discapacidad, tendrá derecho a ser atendida preferente y oportunamente por cualquier prestador de acciones de salud, con el fin de facilitar su acceso a dichas acciones, sin perjuicio de la priorización que corresponda aplicar según la condición de salud de emergencia o urgencia de los pacientes, de acuerdo al protocolo respectivo.</p> <p>Esta atención preferencial y oportuna</p>	<p>Artículo 4º.- De la atención preferente. Las personas con enfermedades inflamatorias intestinales u ostomizadas tendrán atención preferente en la atención al público, en las mismas condiciones que las personas con discapacidad, siéndoles particularmente aplicables, entre otras normas, la establecida en el artículo 5º bis de la ley Nº 20.584.</p>		

<b>TEXTO LEGAL VIGENTE</b>	<b>PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO</b>  <b>(PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</b>	<b>ENMIENDAS PROPUESTAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS</b>  <b>(SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</b>	<b>ACUERDOS DE LA COMISIÓN DE SALUD DEL SENADO</b>  <b>(TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</b>
<p>consistirá, al momento del ingreso del paciente, en la adopción por el prestador de las siguientes medidas:</p> <p>I. Si se tratare de una consulta de salud:</p> <p>    a) En la entrega de número para la solicitud de día y hora de atención.</p> <p>    b) En la asignación de día y hora para la atención.</p> <p>    c) En la asignación prioritaria para la consulta de salud de urgencia.</p> <p>    Si en la consulta el médico o profesional de salud considera necesario que el paciente sea evaluado por un médico especialista, generando una interconsulta, deberá ser priorizada de la misma manera indicada en el inciso anterior.</p> <p>II. Si se tratare de la prescripción y dispensación de medicamentos:</p> <p>    a) En la emisión y gestión de la receta médica respectiva.</p> <p>    b) En la entrega de número para la dispensación de medicamentos en la farmacia.</p> <p>    c) En la dispensación de medicamentos en la farmacia.</p> <p>III. Si se trata de toma de exámenes o procedimientos médicos más complejos:</p> <p>    a) En la entrega de número para la</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO  (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS PROPUESTAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS  (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ACUERDOS DE LA COMISIÓN DE SALUD DEL SENADO  (TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
<p>solicitud de día y hora para su realización.</p> <p>b) En la asignación de día y hora para su realización.</p> <p>c) En la posterior asignación prioritaria para la realización de exámenes o procedimientos médicos más complejos.</p>			
		<p align="center"><b>Artículo 5 nuevo</b></p> <p>- Ha intercalado, a continuación del artículo 4, el siguiente artículo 5:</p> <p>“Artículo 5.- El Estado podrá firmar convenios de colaboración con instituciones de enseñanza superior, estatal o privada, a fin de promover la investigación sobre diagnóstico y tratamientos, farmacológicos y no farmacológicos, para las enfermedades inflamatorias intestinales.”.</p>	<p>- Lo ha aprobado. (Unanimidad 4x0)</p>
<p align="center"><b>Ley N° 18.287, que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local</b></p>	<p>Artículo 5°.- Del cumplimiento de la ley. La persona o establecimiento de comercio que arbitrariamente prive a una persona del derecho establecido en</p>	<p align="center"><b>Artículo 5</b></p> <p>Ha pasado a ser artículo 6 con las siguientes enmiendas:</p> <p align="center"><b>Inciso primero</b></p> <p>- Ha incorporado, entre el guarismo “2°” y la palabra “esta”, el vocablo “de”.</p>	<p>- Ha aprobado las enmiendas. (Unanimidad 4x0)</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO  (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS PROPUESTAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS  (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ACUERDOS DE LA COMISIÓN DE SALUD DEL SENADO  (TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
	<p>el artículo <b>2º esta</b> ley será sancionado con una multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales.</p> <p>Será competente para conocer de este asunto el juzgado de policía local correspondiente al lugar en que se cometió la infracción. El procedimiento se substanciará conforme a lo dispuesto en la ley Nº 18.287.</p>	<p><b>Inciso segundo nuevo</b></p> <p>Ha intercalado, a continuación del inciso primero, el siguiente inciso segundo, nuevo:</p> <p>“En caso de reincidencia se aplicará una multa equivalente al doble del máximo establecido.”.</p> <p><b>Inciso segundo</b></p> <p>Ha pasado a ser tercero, sin cambios.</p>	
	<p>Artículo 6º.- Del día de las enfermedades inflamatorias intestinales. Para su difusión y concientización, establécese el 19 de mayo de cada año como el Día Nacional de las Enfermedades Inflamatorias Intestinales.”.</p>	<p><b>Artículo 6</b></p> <p>Ha pasado a ser artículo 7, sin modificaciones.</p>	<p>- Lo ha aprobado. (Unanimidad 4x0)</p>